Contencioso administrativo Rol I.C. 10-2021.

"Municipalidad de Talca contra Superintendencia de Educación de la Región del Maule"

Talca, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto y considerando:

Primero: Que don Francisco Javier Cornejo Gómez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Talca, representada por el Alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, domiciliados en Casa Consistorial Nº 797 de Talca, dedujo Reclamación por la Resolución Número 000508 de 24 de marzo de 2.021, dictada por orden del Superintendente de Educación que rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto por esa Entidad Municipal en contra de Resolución Exenta Número 2019/PA/07/0694 de fecha 21 de agosto de 2.019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule que impone multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales en contra del Liceo Abate Molina de Talca, solicitando que en definitiva se deje sin efecto la Resolución Número 000508 de 24 de marzo de 2021, dictada por orden del Superintendente de Educación, que rechazó el recurso de reclamación y que pone término a la sede administrativa, y se ordene a la Superintendencia de Educación absolver de toda responsabilidad a este sostenedor, con expresa condenación en costas.

En cuanto a los antecedentes generales, señala que mediante Resolución Exenta Número 2019/PA/07/0694 de 21 de agosto 2.019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule se sancionó a su representada por el cargo N° 1 que a continuación se indica: Cargo Único: HALLAZGO (74) ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. Sustento 74.01: ESTABLECIMIENTO VULNERA DERECHOS Y/O NO CUMPLE DEBERES PARA CON LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA. Hecho constatado: *"En atención al Cas – 105285, analizados los hechos y los antecedentes que hemos tenido a la vista, es posible determinar que el establecimiento no realizó acompañamiento académico a la alumna Valentina Herrera Tapia de Tercer Año de*

JVMRKPXVMK

Enseñanza Media (informado o comunicándole a la apoderada lo que sucede en el área educativa), ya que en el primer semestre del año 2018, la menor no registra notas en el libro de clases respectivo. El estado de salud de la estudiante es avalado en certificado médico extendido por los psiquiatras Felipe Navia González, Verónica Gattini y Ana Concha Landeros, dichos certificados indican que la menor cuenta con un "cuadro depresivo grave", y se solicita facilitar su retorno y reprogramar calificaciones. Asimismo, en el reglamento de evaluación en el Art 50° señala que en: situaciones de carácter especial serán resueltas de acuerdo a los siguientes criterios: b) Previa presentación de certificado médico se procederá a establecer el calendario de regularización de común acuerdo entre profesor y alumno después de la autorización de UTP. En calendario presentado por el establecimiento se establece que dicha calendarización no fue en acuerdo común entre el profesor y la alumna ya que no se registra las firmas de ellos y solo aparece la de don Víctor Muñoz (jefe técnico)." Norma Transgredida: Artículo 10 y 11 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación. Circular Normativa que imparte instrucciones sobre reglamento internos de los establecimientos educacionales, básica y media con reconocimiento oficial".

En cuanto a desvirtuar las imputaciones y la ponderación errada de los antecedentes del proceso, en relación al cargo único confirmado, solicita tener por reproducidos los razonamientos contenidos en descargos presentados a través de ORD. N° 1876 de 1 de agosto de 2.019 y al recurso de reclamación administrativa interpuesto en el contexto del proceso administrativo sancionador de autos.

Teniendo en cuenta los hechos constatados en la fase probatoria, hace presente lo siguiente:

A.- El ejercicio abusivo del derecho por parte de la apoderada: habiendo la alumna asistido regularmente a clases únicamente durante el mes de marzo de 2.018 y recién en el mes de octubre del mismo año se solicita ejercer el derecho contemplado en los artículos N° 43, 50, 53 del Reglamento de Evaluación del Liceo Abate Molina, considerando que en el primer semestre no tuvo calificaciones y a esa altura del año escolar en el segundo semestre gran parte de las evaluaciones ya se habían realizado, existe un claro abuso del derecho de la apoderada. Desde el año escolar 2.015, año en que la estudiante cursaba octavo año básico, la estudiante fue

JVMRKPXVMK

promovida en base al ejercicio del derecho contemplado en el artículo 50 del Reglamento de Evaluación, teniendo conocimiento la madre de la menor, de las formas, plazos y dificultades que este proceso de evaluaciones calendarizadas implica siendo una forma excepcional de promoción. Es más, la estudiante en los años escolares 2.015, 2.016, 2.017, mientras cursaba el 8° básico, 1° medio y 2° medio ejerció ese derecho, siendo promovido en todos esos niveles de esta forma. Se pregunta si es responsabilidad del establecimiento educacional el solicitar con anticipación razonable esta forma de evaluaciones diferenciadas, respondiendo que no, es un derecho de los estudiantes y estos a través de sus padres y apoderados deben solicitarlo, por lo tanto, es una obligación y carga de los apoderados. Sin embargo, en el Reglamento de Evaluación no se indica fecha o período en que se puede requerir ejercer el derecho en comento. ¿Es abusivo el ejercicio del derecho en los términos indicados anteriormente? Conociendo la apoderada desde 2.015 la forma en que se desarrolla el proceso, el ejercicio del derecho se torna abusivo al no querer firmar la propuesta del Jefe de Unidad Técnica Pedagógica, la que no es una decisión arbitraria ni caprichosa pues conforme a la prueba rendida en el procedimiento, existe previamente la propuesta y conformidad de los 12 docentes que imparten los 12 asignaturas que la estudiante tiene en 3° medio, por lo que se enfrentan ante la organización y planificación de 12 docentes y del establecimiento para permitirle a la alumna rendir sus evaluaciones diferenciadas. Recién en octubre de 2.018 se solicitó el ejercicio del derecho, a finales de ese mes se llamó a la apoderada a reunión para informarle del calendario, la que se negó a firmar en señal de rechazo. En los primeros días de noviembre se le envió correo electrónico conforme se acredita en el proceso. No solicitó en abril, mayo, junio, junio, lo que es una señalar clara y evidente de negligencia de la madre. Nada indica el Reglamento de Evaluación en torno al rechazo de los padres y apoderados a las fechas propuestas por el establecimiento, ni a la falta de propuestas de éstos para llegar a un acuerdo, no pudiendo en el caso concreto modificar las fechas de evaluaciones entre el 5 de diciembre al 18 de diciembre de 2.019, considerando que conforme al calendario anual del Ministerio de Educación, las notas y la situación de cada estudiante sobre su promoción de nivel, deben estar resueltas, con las calificaciones y promedios subidos al sistema SIGE. He ahí la dificultad de fijar a otra forma de calendarización, considerando que en ese período (5 al 18 de diciembre 2.018) las clases ya

JVMRKPXVMK

terminan y los docentes salen a de vacaciones o feriado legal anual el 31 de diciembre, tornando por esto, razonable la propuesta del establecimiento y abusivo el derecho de la apoderada al estampar esta denuncia conociendo por su experiencia en años anteriores, de la dificultad de estos procesos excepcionales de evaluaciones.

El recurrente alega que hubo aceptación tácita de la propuesta de evaluaciones de la apoderada-alumna, al asistir a la primera evaluación calendarizada, razonamiento no compartido por la Dirección Regional, al calificarlo como no aplicable al caso concreto, a saber: "*Sin perjuicio de lo señalado en párrafos anteriores, con fecha 20 de diciembre de 2018, el sostenedor señala incorporar en la hoja de vida del estudiante, anotación señalando "estudiante rinde prueba C2 obteniendo calificación 2.0 y no rinde taller, por lo cual obtienen nota 1.0", señalando con dicho hecho equivocadamente el sostenedor la existencia de un acuerdo tácito, el cual además de no ser aplicable en caso de autos, como se señaló anteriormente (...)"*

El hecho no cuestionado de asistir a la evaluación calendarizada es una señala unívoca, inequívoca y concluyente que existió acuerdo, toda vez que si no había acuerdo ¿Por qué la estudiante fue a rendir evaluación? Al obtener una nota 2.0 y 1.0, razonablemente es posible inferir que no se presenta a evaluaciones siguientes al obtener pésima calificación, lo que denota la disconformidad de la estudiante-apoderada con el estándar académico del establecimiento educacional más emblemático de la región del Maule por la que deciden no presentarse a rendir las evaluaciones siguientes. Más aún, la denuncia de autos, que da origen a este procedimiento administrativo, se hace con posterioridad al inicio del periodo de evaluaciones (5 diciembre 2018).

La recurrente afirma que no es posible concluir que debe atribuirse o imputarse al Liceo Abate Molina el no cumplimiento de su Reglamento de Evaluación, que existió acuerdo tácito conforme, además del ejercicio abusivo del derecho por parte de la denunciante de autos.

Sostiene que lo anterior, también puede respaldarse en que la alumna durante los años escolares 2..015, 2.016, 2.017, ha ejercido el derecho contemplado en los artículos N° 43, 50, 53 del Reglamento de Evaluación del Liceo Abate Molina, siendo promovida en todos esos niveles de esta forma. El establecimiento educacional ha resguardado y respetado los

JVMRKPXVMK

derechos de la alumna, al ofrecer la opción disponible para que rindiera las evaluaciones correspondientes y así ser promovida de curso en caso de aprobarlas, a pesar de lo avanzado del año escolar (octubre 2018), lo que no fue aceptada por la apoderada, sin proponer otra opción, sin llegar a ningún acuerdo, sin embargo, finalmente la alumna rindió la primera evaluación sin presentarse a las demás, lo que denota un acuerdo con la recalendarización y la protección de sus derechos contenidos en los artículos 10 y 11 del D.F.L. Nº 2 de 2.009 del Ministerio de Educación.

Segundo: Que evacuando el informe de estilo, la Superintendencia de Educación, solicitó el rechazo, con expresa condenación en costas, de la Reclamación Judicial.

En primer lugar, desarrolla un párrafo que llama "Antecedentes del proceso administrativo", el que describe pormenorizadamente, y que por los hechos constatados en acta de fiscalización N°190700111 de 6 de marzo de 2.019, la Dirección Regional del Maule de esta Superintendencia de Educación instruyó un proceso administrativo al Liceo Abate Molina, Rol Base de Datos (en adelante RBD) N°2973-4, de Talca, por presunta contravención a la normativa educacional, mediante Resolución Exenta N°2019/PA/07/000228, de 26 de marzo de 2.019, en virtud de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 190700111 de 6 de marzo de 2.019, y acto administrativo N° 2019/FC/07/236 de 25 de abril de 2019, se formularon los cargos ya descritos por el recurrente, consistentes básicamente en que el establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa. El establecimiento no realizó acompañamiento académico a la alumna V.H.T. de tercer año de Enseñanza Media ya que en el primer semestre de 2.018, la menor no registra notas en el libro de clases. El estado de salud de la estudiante es avalado en certificado médico extendido por los psiquiatras F.N.G, V.G. y A.C.L., que indican que la menor cuenta con un cuadro depresivo grave, y se solicita facilitar su retorno y reprogramar calificaciones. El reglamento de evaluación en el artículo 50 señala que en situaciones de carácter especial serán resueltas de acuerdo a los siguientes criterios: b) Previa presentación de certificado médico se procederá a establecer el calendario de regularización de común acuerdo entre profesor y alumno después de la autorización de UTP. En calendario presentado por el establecimiento se establece que dicha calendarización no fue en acuerdo

JVMRKPXVMK

común entre el profesor y la alumna ya que no se registran las firmas de ellos y solo aparece la de don V.M. (jefe técnico).

Conforme a dicha formulación de cargos, los hechos configuran eventuales contravenciones a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, inciso final, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y el tipo es infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la ley 20.529.

Al término del proceso administrativo y por Resolución Exenta N° 2019/PA/07/000694 de 21 de agosto de 2.019, la Dirección Regional del Maule confirmó el cargo único formulado y aplicó a la entidad sostenedora del referido establecimiento, la sanción de multa de 51 U.T.M., la que en todo caso no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

Posteriormente, la sostenedora presentó Recurso de Reclamación, en contra de dicha Resolución, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta PA N° 00508 de 24 de marzo de 2021, del Fiscal (S), quien actúa por orden del Superintendente de Educación, confirmando la sanción de multa aplicada por la autoridad regional de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

En cuanto a la normativa aplicable al proceso administrativo de autos, el establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros de la comunidad educativa, el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2.009, del Ministerio de Educación.

Respecto al fundamento de la sanción de multa de 51 U.T.M aplicada al establecimiento educacional, hace presente que el artículo 10 del D.F.L. N° 2 de 2.009 del Ministerio de Educación señala expresamente un catálogo de derecho y deberes de los cuales gozarán y estarán sujetos los miembros de la comunidad educativa, no pudiendo en caso algo en virtud de lo señalado en el artículo 11 inciso final ni el Estado, ni los establecimientos educacionales discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

La recurrida dice que revisado el artículo 40 del Reglamento Educacional señala y otorga el derecho a los estudiantes que durante el año requieran evaluación diferenciada a solicitar por motivos médicos

JVMRKPXVMK

justificados (psiquiatra, neurólogo, embarazo, intercambio estudiantil) los cuales deberán presentar el certificado médico correspondiente actualizado en UTP y se revisará su situación para tal solicitud, como ocurrió en el caso de autos, según certificados médicos que constan en autos de fojas 2 a 6. El artículo 53 del Reglamento de Evaluaciones del establecimiento señala que las situaciones de evaluaciones y/o promoción de carácter especial serán resueltas de acuerdo a los siguientes criterios: letra A) Ausencia a clases por periodos prolongados: se procederá a establecer el calendario de regularización de las evaluaciones de mutuo acuerdo entre el profesor y el alumno, con previo conocimiento de UTP y la justificación correspondiente. Letra B) Enfermedad: Previa presentación de certificado médico, se procederá a establecer el calendario de regularización de mutuo acuerdo entre profesor y alumnos después de la autorización de U.T.P. Ambos casos -a su juicio- aplicables al caso de autos por existir certificados médicos que solicitan una calendarización en virtud de la integridad psíquica de la alumna lo cual derivó en una alta inasistencia en el año escolar durante 2.018, como consta en acta de cierre del año escolar.

Señala que si bien existió una calendarización de evaluaciones por parte del establecimiento educacional, este incumplió los derechos y deberes que el propio reglamento de convivencia escolar establece pues, determinó en forma independiente y autónoma una propuesta de calendarización que no fue aprobada por la alumna ni consta en autos por padre o madre apoderada su aprobación, en contravención a lo señalado en párrafos anteriores que claramente señalan la exigencia de un acuerdo mutuo para tal efecto, a fin de respetar la integridad psíquica de la alumna y los otros actores relevantes en caso de autos.

Con todo, la "Calendarización de evaluaciones o acuerdo borrador del plan de trabajo" consiste en prueba presenciales coeficiente dos que la estudiante de iniciales V.H.T de tercer año medio B debía rendir en UTP del establecimiento desde el 5 de diciembre al 19 de diciembre de 2018, es decir 9 días hábiles (lunes a viernes) en forma consecutiva.

Además, la determinación de un acuerdo o aceptación tácita no es procedente en caso de autos, pues de lo contrario existiría una vulneración al debido proceso y a principios de proporcionalidad, justo racional procedimiento, no discriminación arbitraria, presentes en todo el sistema

JVMRKPXVMK

educativo chileno y que deben ser respetados de acuerdo a la normativa educacional.

Sin perjuicio de lo antes referido, el 20 de diciembre de 2.018, el sostenedor incorporó en la hoja de vida de la estudiante la siguiente anotación: "Estudiante rinde prueba c/2 obteniendo calificación 2.0 y no rinde taller, por lo cual obtiene nota 1.0", entendiendo equívocamente el sostenedor con ello la existencia de un acuerdo tácito, el cual además de no ser aplicable en caso de autos, la fecha señalada y asistencia no comprende el calendario de pruebas propuesto, pues este comprende el periodo entre el día 5 de diciembre y el 19 de diciembre de 2.018.

Sostiene que considerando la naturaleza y gravedad del cargo formulado, y en especial teniendo presente el principio de proporcionalidad, documentación acompañada, se estimó procedente confirmar el cargo uno, formulado en estos autos. Hace presente que al sostenedor le asiste la atenuante del articulo 79 letra b) de la Ley 20.529, por no presentar en el registro de esta Superintendencia sanciones ejecutoriadas anteriores.

En esa instancia se estimó que concurren los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:

(i) Que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitiera tener por desvirtuado o corregido el hecho observado en el Acta de Fiscalización, lo que ha significado la confirmación del cargo único formulado.

(ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación al bien jurídico afectado, esto es, el justo procedimiento que deriva de la sujeción a los procedimientos racionales y justos que estén previamente contemplados en el reglamento de evaluación y promoción que rige al establecimiento.

(iii) Que la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley 20.529, particularmente la matrícula del establecimiento, la subvención mensual o recursos que regularmente percibe.

En este sentido, resulta claro, que la sanción impuesta por la autoridad regional resulta adecuada y proporcional a la entidad de las

JVMRKPXVMK

infracciones constatadas, por lo que se procedió a confirmarla en segunda instancia administrativa, a fin de que la consecuencia jurídica de la conducta infraccional resulte proporcional.

En consecuencia, el recurso de reclamación fue rechazado mediante la Resolución Exenta PA N° 00508 de 24 de marzo de 2021, del Fiscal (S), confirmando la sanción de multa aplicada por la autoridad regional de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

En cuanto a los argumentos vertidos por el reclamante en el Recurso de Reclamación Judicial, la recurrente argumentó que la apoderada habría ejercido de manera abusiva el derecho, ya que la alumna habría asistido regularmente a clases únicamente durante marzo de 2.018, y recién en el mes de octubre del mismo año habría solicitado ejercer el derecho contemplado en los artículos N° 43, 50, 53 del reglamento de evaluación del establecimiento, considerando que en el primer semestre no tuvo calificaciones.

De lo dicho, si bien el recurrente alude a la negligencia de la apoderada y de la estudiante, en el sentido de esperar tan avanzado el año para ejercer su derecho para solicitar la reprogramación del calendario de evaluación, no debe perderse de vista, que el hecho infraccional constatado en el la acta de Fiscalización es la omisión del establecimiento para definir de común acuerdo entre el profesor y la alumna, la nueva calendarización de evaluaciones, lo que en definitiva constituye una vulneración de derechos de la estudiante, quien se vio coartada de participar en la definición del nuevo calendario, atendida las especiales condiciones de salud que la afectaban, cuestión que era de perfecto conocimiento del establecimiento, toda vez que ya los años anteriores, había ejercido este derecho.

Por otra parte, y respecto a la alegación relativa a que existiría una aceptación tácita del nuevo calendario, por el solo hecho de asistir la alumna a la primera evaluación, lo que a su entender constituiría un acuerdo entre las partes. No obstante, el Reglamento de Evaluación y Promoción del establecimiento de marras es expreso en señalar que la nueva calendarización será realizada de común acuerdo, lo que en definitiva implica la participación activa de los directamente involucrados, o por lo menos la aceptación expresa de la alumna y su apoderada, otorgada con

JVMRKPXVMK

anterioridad a la ejecución del programa informado, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

Tercero: Que no hubo controversia entre las partes de esta Reclamación, sobre la existencia de la Resolución sancionatoria, de los hechos constatados en la fiscalización de rigor y que se levantaron cargos contra el establecimiento en atención a que, conforme lo razonó el ente administrativo, la recurrente no realizó el acompañamiento académico a la alumna V. H. T. de tercer año de Enseñanza Media, ya que en el primer semestre de 2.018 la estudiante no registra notas en el libro de clases respectivo. El estado de salud de la estudiante estuvo avalado por certificados médicos, dando cuenta que sufre un "cuadro depresivo grave". En el mes de octubre del mismo año, se solicitó ejercer el derecho contemplado en los artículos N° 43, 50, 53 del Reglamento de Evaluación del Liceo Abate Molina, considerando que en el primer semestre no tuvo calificaciones y que la mentada calendarización para el control del rendimiento de los requisitos académicos para que pueda ser promovida al curso fue solicitada recién en el mes de octubre de aquel del año; que la estudiante o su apoderada, no firmaron el respectivo calendario para rendir las pruebas respectivas y no obstante ello, asistió a la primera evaluación calendarizada, obteniendo dos notas deficientes, sin rendir el resto de las exigencias académicas para la pretendida promoción estudiantil.

Cuarto: Que los hechos antes descritos y no cuestionado por las partes de este Contencioso, permiten establecer que hubo un ejercicio abusivo del derecho que consagra el artículo 50 del Reglamento de Evaluación, ya que sólo en el mes de octubre de 2.018 pretendió hacerlo valer ante el establecimiento educacional, esto es, en la parte final del año estudiantil, sin que sea lícito que la estudiante o su apoderada pudieran alegar desconocimiento del procedimiento, debido a que en los tres años anteriores, la calificación de la educando se efectuó bajo la misma modalidad, sin que se hubieren formulados cuestionamientos de ningún tipo en contra de la recurrente, por lo que el requerimiento que hizo la estudiante o su apoderado debe ser invocado dentro de un plazo que permita, naturalmente, que el centro educacional ajuste aquellas labores, de manera de cumplir con la estudiante en situación especial, como con el resto del estudiantado y de las obligaciones que las autoridades fiscalizadoras imponen a través de la recurrida.

JVMRKPXVMK

Los niños, niñas y adolescentes deben asumir progresivamente la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como en el ejercicio de sus derechos. En tal evento, la ausencia por todo el año estudiantil de la adolescente V. H. T. la puso en una situación excepcional y en que la solución de sus obligaciones debía tenerla por primera actora y no dejar el ejercicio de sus derechos estudiantiles para la parte final del año académico, sin que en el tiempo intermedio haya constancia de haber intentado el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito educacional, conforme a sus condiciones de salud.

Quinto: Que por otra parte, esta Corte tiene por suficientemente acreditado la existencia de un acuerdo entre el Liceo recurrente y la apoderada y estudiante para cumplir con un calendario de rendición de exámenes, no sólo por la existencia de un borrador, sino por la rendición de dos de ellos, en que obtuvo notas deficientes, por lo que no puede alegarse que el convenio para la rendición de sus pruebas y exámenes no existió o que hubo el acompañamiento que motivó la sanción por la recurrida.

Por lo anterior, la reclamación de la recurrente debe ser acogida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 10 y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2.009 del Ministerio de Educación; y, 47, 48, 51, 66 y 85 de la Ley 20.529, se declara:

Que se deja sin efecto la Resolución Número 000508 de 24 de marzo de 2.021, dictada por el Superintendente de Educación que rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto por la Entidad Municipal recurrente en contra de Resolución Exenta Número 2019/PA/07/0694 de 21 de agosto de 2.019, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule.

Se condena en costas a la recurrida.

Redacción del ministro Carrillo González.

Regístrese.

Contencioso administrativo Rol I. C. 10-2021.

JVMRKPXVMK

Carlos Enrique Carrillo González
MINISTRO
Fecha: 21/09/2021 13:08:09

Wilfredo Temistocles Urrutia Gaete
MINISTRO(S)
Fecha: 21/09/2021 13:09:32

Ruperto Andrés Pinochet Olave
ABOGADO
Fecha: 21/09/2021 12:42:50

JVMRKPXVMK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Carlos Carrillo G., Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JVMRKPXVMK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.